

PROBLEMA JURIDICO

El artículo 142, inciso tercero, del Código Nacional de Tránsito se refiere al recurso de apelación contra las resoluciones que ponen fin a la primera instancia; ¿si este recurso, no es resuelto o contestado dentro del año siguiente, le es aplicable el silencio administrativo positivo regulado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011?

SOLUCION

El procedimiento a seguir ante la imposición de una orden de comparendo, se encuentra establecido en el artículo 136 y subsiguientes de la Ley 769 de 2002. Así las cosas, el tema objeto de consulta se encuentra regulado por norma especial, razón por la cual, no es procedente dar aplicación a las disposiciones del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, es importante tener en cuenta el precitado artículo 161 de la mencionada Ley 769 de 2002, por cuanto en éste se deja claro que la acción contravencional de tránsito caduca cuando han transcurrido seis meses desde la ocurrencia del hecho que dio origen al comparendo sin que haya culminado el proceso administrativo. Lo anterior significa, que la caducidad se configura al cumplirse seis meses sin que se hubiese celebrado de manera efectiva la audiencia, mediante la cual se declara contraventor al infractor de las normas de tránsito.

[Concepto 20151340026871](#)